

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2010

**Al Señor Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos  
Dr. Santiago CANTON**  
S / D

Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, con domicilio en Callao 970, piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Andrea Pochak, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales, con domicilio en Piedras 547 y Félix Díaz, en representación de la comunidad La Primavera, se presentan a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) a fin de solicitarle la adopción de medidas cautelares, en los términos del art. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, a favor de los integrantes de la **comunidad indígena QOM (toba) NAVOGOH (La Primavera)**<sup>1</sup>.

### **I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

El caso la comunidad Qom Navogoh —en adelante “la comunidad La Primavera”, “La Primavera” o “la comunidad”— que se presentará a continuación no es un caso aislado. Las comunidades indígenas de la provincia de Formosa sufren, desde antaño, múltiples violaciones a sus derechos. Desde la falta de reconocimiento efectivo de sus derechos territoriales, de las autoridades comunitarias<sup>2</sup>, hasta la criminalización de sus líderes y graves problemas de disfrute de derechos económicos, sociales y culturales.

Tales violaciones se producen tanto por las acciones y omisiones de las autoridades de la provincia, como por la actitud pasiva del Estado nacional. Adicionalmente, el poder judicial provincial no sólo se muestra ineficiente para solucionar los reclamos indígenas sino que, en muchos casos, es cómplice de hechos de hostigamiento, violencia y amedrentamiento de sus referentes comunales.

Como se detallará seguidamente, el pacífico y legítimo reclamo de la comunidad La Primavera por la efectivización de sus derechos territoriales provocó una violenta respuesta, del poder público provincial. Ni siquiera la intervención de la justicia federal alcanzó para evitar uno de los hechos represivos más serios contra una comunidad indígena argentina.

La represión policial contra la comunidad indígena La Primavera del pasado 23 y 24 de noviembre culminó con la muerte de un comunero y un policía y muchos miembros de la comunidad detenidos ilegalmente y heridos, incluyendo niños, mujeres y ancianos. La situación de amenazas y hostigamientos contra los indígenas y especialmente sus líderes, así como también la absoluta falta de respuesta judicial o política adecuada para condenar tales hechos, justifica la necesidad de que esta Ilustre Comisión Interamericana intervenga para garantizar la vida e integridad física de los integrantes de la comunidad La Primavera.

### **II. ANTECEDENTES: EL RECLAMO POR EL TERRITORIO**

La comunidad indígena La Primavera vive en el sureste de la provincia de Formosa y, desde hace varios años, reclama por el efectivo cumplimiento de sus derechos sobre sus territorios ancestrales.

Si bien aún antes de que se creara la propia provincia de Formosa el Gobierno Nacional había reconocido la propiedad de distintas porciones de tierra a favor de la comunidad La Primavera,

---

<sup>1</sup> Se puede recabar información desde la comunidad misma visitando el sitio web: [www.comunidadlaprimavera.blogspot.com](http://www.comunidadlaprimavera.blogspot.com)

<sup>2</sup> En el caso específico de La Primavera, por ejemplo, en diferentes oportunidades, por medio de asambleas comunitarias, resultó electo el Sr. Félix Díaz pero las autoridades provinciales continúan sin reconocer tal condición y exigen cumplimientos formales —totalmente ajenos a la cosmovisión de los pueblos indígenas— para reconocer su legitimidad, llegando incluso a anular un acto asambleario de la comunidad esgrimiendo el incumplimiento de diferentes formalidades.

diferentes actos gubernamentales nacionales y provinciales posteriores redujeron el territorio comunitario.

El título de propiedad comunitaria actual incluye más de 5000 hectáreas<sup>3</sup>. Esa extensión, sin embargo, no refleja el territorio de ocupación tradicional de la comunidad que es mucho mayor.

Los problemas más importantes de acceso de la tierra comenzaron en el año 1978. En ese momento, las fuerzas militares desalojaron a las familias no indígenas que se encontraban ocupando el territorio delimitado en el título de propiedad que reconoció el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras de la comunidad. Sin embargo, una de estas familias —la familia Celias—, con fuertes vínculos con las autoridades de facto<sup>4</sup>, no fue erradicada.

Para “compensar” las tierras que seguía ocupando la familia Celias, el gobierno provincial, le cedió, mediante un decreto, un sector adicional de las tierras. No obstante, estas tierras “adicionales” no podían ser cedidas por el gobierno provincial porque formaban parte de la jurisdicción del Parque Nacional Río Pilcomayo y, por lo tanto, pertenecían —y siguen perteneciendo— al Gobierno Nacional.

Esta vulneración de los derechos indígenas de la comunidad La Primavera subsiste hasta nuestros días, pese a la consagración de una vasta normativa provincial, nacional e internacional que reconoce ampliamente los derechos de los pueblos indígenas a la titularidad de la tierra ocupada tradicionalmente<sup>5</sup>.

El conflicto se agravó en el 2007, cuando el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales de la provincia de Formosa cedió a la Universidad Nacional provincial una parte del territorio tradicional reclamado por la comunidad para la construcción de un Instituto Universitario. Entonces la comunidad inició una serie de reclamos para evitar el avance de las obras en su territorio. Estos reclamos generaron represalias contra los integrantes de la comunidad.

En este contexto, en octubre de 2008 el Sr. Félix Díaz fue presionado para firmar un acta —ante diferentes autoridades y funcionarios policiales— en la que supuestamente desistía de seguir reclamando las tierras<sup>6</sup>. A pesar de que Félix Díaz denunció públicamente que ese acta fue suscripta bajo presión, pues se encontraba detenido arbitrariamente, la familia Celia continua considerándola válida e, incluso, la usó como argumento en el impulso de las acciones penales en la justicia provincial por el delito de “usurpación”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> En el año 1940 por Decreto Nacional N° 80.513 del 24/12/1940, el Gobierno Nacional constituyó una reserva de 5.000 has. en la Colonia Laguna Blanca (leguas a y b, Sección III de la mencionada Colonia) “para ser ocupadas en reserva por los miembros de la tribu toba del cacique Trifón Sanabria”. Por decreto n° 3297 del 18/02/1952, la reserva La Primavera se convierte en “colonia”, quedando bajo jurisdicción de la Dirección de Protección del Aborigen. En el año 1955 se creó la provincia de Formosa. En el año 1961, mediante el Decreto provincial n° 1363, se reconoció una superficie total de 5107 hectáreas a la reserva la Primavera. Este decreto que figura tanto en un plano de mensura provincial como en el documento de transferencia de las tierras de 1985. Dicho plano —referente a la “Reserva Centro de Producción ‘La Primavera’”— fue realizado por el agrimensor Catalino R. Saavedra (mat. Prof. N° 567) con fecha de diciembre de 1961. La superficie total se encuentra dividida por la ruta nacional n° 86 en dos grandes parcelas. La parcela A, al sur de la ruta, cuenta con un total de 3.438 has. 05 as. 26 cas. y 5.191 cm<sup>2</sup> y la parcela B con 1.749 has. 76 as. 26 cas. y 5.204 cm<sup>2</sup>, resultando el total del asentamiento de 5.187 has. 81 as. 53 cas y 0,395 cm<sup>2</sup>.

<sup>4</sup> Basilio Celia fue designado por el gobierno militar como intendente de facto de Laguna Blanca entre 1981 y 1982.

<sup>5</sup> Debido a la grave situación que atraviesan las comunidades indígenas argentinas, especialmente en lo relativo al disfrute de sus derechos territoriales, el 23 de noviembre de 2006 se promulgó la ley 26.160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras. Esta ley suspendió por el término de cuatro años cualquier desalojo de comunidades indígenas (la ley 26.554 la prorrogó) y estableció que, en ese plazo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante INAI) debería realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas argentinas (cf. Ver en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>). A pesar de lo estipulado en la ley, la provincia de Formosa no concretó la realización del relevamiento técnico-jurídico-catastral.

<sup>6</sup> Expresamente sostenía el acta que “se habría enterado que las tierras que pretendían no le corresponden (...) y por lo que desiste de las acciones pertinentes que estaban llevando a cabo”.

<sup>7</sup> El juez provincial Mauriño se encuentra a cargo de los exptes. “Expte 90/10 Sanagachi Clemente, y otros s/usurpación y su acumulado “Expte. N 91/10 Díaz Félix, Asijak Pablo y otros s/usurpación”.


Durante el mes de julio de 2010 el conflicto recrudeció pues comenzaron las tareas de desmonte y preparación del terreno para la construcción del mencionado instituto universitario. Como reclamo y protesta, la comunidad decidió llevar a cabo un corte en la Ruta Nacional N° 86 —que atraviesa el territorio reclamado por la comunidad—. El corte de ruta se efectivizaba en lapsos de dos horas —para no afectar a aquellas personas alejadas del conflicto— y se evitaba cortar la ruta en horarios claves como los de entrada y salida de escuelas, trabajo, etcétera.

Apenas comenzó la protesta, se promovieron acciones penales en la justicia federal por violación al artículo 194 del Código Penal de la Nación Argentina, que se sumaron a las acciones penales en la justicia provincial por el delito de usurpación. Las imputaciones fueron dirigidas especialmente al mayor referente de la comunidad —Felix Díaz— y a su mujer —Amanda Asijak—.

Además, la comunidad comenzó a sufrir diversos actos de violencia, atropellos y amenazas —incluso con armas de fuego— tanto de la policía provincial como de diferentes personas que no fueron identificadas. Miembros de la comunidad también sufrieron accidentes con automóviles y motocicletas. Ninguno de estos hechos tuvo alguna investigación que arroje resultado.

En el marco de este conflicto, la provincia de Formosa pretendió llevar a cabo el relevamiento catastral ordenado por la ley 26.160. Sin embargo, el convenio suscripto con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) fue rechazado por las comunidades indígenas de Formosa por no garantizar los procedimientos básicos de consulta y participación de los pueblos originarios.

La comunidad La Primavera logró sortear los problemas de acceso a la justicia recién cuando el Dr. Gonzalo Molina, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Resistencia, provincia de Chaco, comenzó a representarla. En efecto, el 3 de septiembre de 2010, el Defensor Oficial Federal presentó, en representación de Félix Díaz como líder de la comunidad qom La Primavera, una medida cautelar de no innovar. En dicha acción, el Defensor requirió que:



“1) se declare la suspensión de la construcción del Instituto Universitario que se comenzó a edificar dentro del territorio ancestral indígena, así como de cualquier otro acto sobre las tierras y el territorio reclamado por la comunidad indígena la primavera sin realizar el correspondiente procedimiento de consulta y participación para garantizar su consentimiento; 2) se ordene a quien corresponda el retiro de todas las máquinas y materiales del territorio mencionado en el inciso anterior; 3) se ordene a las fuerzas policiales que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación sobre los miembros de la comunidad indígena la primavera a fin de garantizar la libertad de expresión y protesta, y de brindar protección a la integridad física de las personas que forman parte de la comunidad”.

Con fecha 22 de septiembre de 2010, luego de que los dos jueces federales de Formosa se excusaran de resolver la medida cautelar, el conjuer Dr. Pablo Nuñez Pivadori hizo lugar a la acción y ordenó

**“Decretar medida cautelar de no innovar**, a fin de que la Universidad Nacional de Formosa y/o la Provincia de Formosa a través del Ministerio de Planificación Obras y Servicios Públicos – Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos y del contratista Gerardo Mateo **se abstengan de realizar cualquier acto en el territorio identificado históricamente como Reserva Aborigen Laguna Blanca y luego como Colonia La Primavera**, identificadas como Legua A y Ba de la Sección III de la colonia Laguna Blanca, y particularmente respecto del terreno de una extensión de 609 has. donde se vienen efectuando tareas preparatorias de desmonte y demarcación para la construcción encarada por la Facultad de Producción y Medio Ambiente”.

Tanto la provincia de Formosa como la Universidad Nacional apelaron la medida cautelar, cuyos efectos continúan vigentes, y el día 13 de octubre de 2010, el Dr. Molina presentó una acción de amparo ante la Justicia Federal con el objetivo de que se efectivice el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas de La Primavera y se lleve a cabo el relevamiento técnico-jurídico-catastral ordenado por la Ley 26.160 de acuerdo con el procedimiento correspondiente. Actualmente, la acción de amparo se encuentra en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia para resolver cuestiones de competencia planteadas por las partes.

### III. LOS SUCESOS DEL 23 Y 24 DE NOVIEMBRE

#### 1. La provocación por parte de la policía y la familia Celas

El día martes 23 de noviembre de 2010 entre las 10.00 hs. y las 11.00 hs., haciendo caso omiso a lo dispuesto por la justicia federal, se presentó en el lugar del conflicto el comisario de Laguna Blanca, el Sr. Cajé junto a varios efectivos armados de la policía provincial e integrantes de la familia Celas. El objetivo no era sino intimidar a los integrantes de la comunidad para lograr que desalojen el lugar.

Según declararon todos los miembros de la comunidad, los Celas manifestaron en ese momento que venían a “matar” a Félix Díaz y le propinaron todo tipo de amenazas.

Ante la negativa de la comunidad a abandonar su protesta en la ruta, Pedro Celas efectuó varios disparos de escopeta al aire y luego contra los indígenas que se encontraban en el lugar, especialmente contra Félix Díaz. Afortunadamente los cinco disparos efectuados contra Díaz erraron su blanco, pues el caballo en el que iba montado Celas se asustó y evitó que las balas impactaran sobre el dirigente indígena. En este contexto, Félix Díaz intentó defenderse utilizando una gomera, uno de los elementos que posee la comunidad para realizar actividades de caza que permite su subsistencia.

Inmediatamente, los miembros de la comunidad interpellaron a las fuerzas policiales que presenciaban todo lo que estaba ocurriendo sin intervenir. Por el contrario, los policías comenzaron a retirarse de manera desordenada dejando, misteriosamente en el lugar, dos armas de fuego en la ruta. Los indígenas denunciaron también que una oficial mujer, que se había retrasado, comenzó a gritarles que no la dañaran y abrió sorpresivamente su chaqueta.

Los indígenas comenzaron a sospechar rápidamente del procedimiento. Félix Díaz solicitó al resto de los comuneros que se retiren del lugar, y decidieron labrar un acta comunitaria con todo lo sucedido.

#### 2. La represión, el abuso policial, el desalojo y las ejecuciones

El comisario de Laguna Blanca tergiversó lo sucedido y en su relato de los hechos ante la justicia provincial —Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la segunda Circunscripción de Clorinda, a cargo Dr. Mouriño—, denunció la pérdida de las dos armas por parte de los efectivos policiales y la supuesta agresión de los indígenas.

El juez Mouriño decidió entonces apersonarse en el lugar del conflicto a fin de recuperar las armas referidas. Cerca de las 18 hs. de ese mismo día concurrió a la ruta acompañado por el Secretario del juzgado, la fiscal de turno, y, según sus propios dichos, con un total de setenta (70) policías, aunque la comunidad señala que los efectivos policiales eran muchos más. La mayoría de estos policías estaba fuertemente armados con escudos, cascos y elementos de las fuerzas antimotines.

Una vez en el lugar, la policía comenzó a empujar y golpear a las mujeres qom que se encontraban allí, generando la reacción de los comuneros. Ante esto, los efectivos policiales arrojaron gases lacrimógenos, ocasionando corridas en las que quedaron rezagados los ancianos (hombres y mujeres).

Los indígenas declararon que en ese momento, un policía a caballo comenzó a señalar al Sr. Félix Díaz y gritaba “ése es al que hay que matar”. Ante la amenaza, un grupo de jóvenes qom sacaron a Félix del lugar para protegerlo y refugiarlo en el monte, con el objeto de cuidar su integridad física. Dos policías los persiguieron pero no los alcanzaron.

Asimismo, los policías comenzaron a quemar las viviendas de los indígenas junto a todas sus pertenencias (documentos, ropas, mercadería, bicicletas). Incluso, los niños qom relatan que

“Que aproximadamente a las 17.40 Hs, personal de la Policía de la Provincia de Formosa, con la presencia del Juez de Instrucción y Secretario, procedieron a desalojar a los originarios que se encontraban *usurpando* las tierras del ciudadano Cecilio Celias, originándose un desplazamiento de los aborígenes hacia el lugar donde se hallaban los demás aborígenes que cortaban la ruta nº 86, Km. 1345 y lo que produjo un enfrentamiento *cuerpo a cuerpo* con la Policía” (el destacado nos pertenece).

El juez Mouriño que entiende en el juicio penal por usurpación iniciado contra los indígenas, amplió su carátula a “resistencia a la autoridad con uso de armas, abuso sexual y otros” y, teniendo en cuenta que se encontraba presente en el lugar al momento de los hechos, se excusó por lo que la causa quedó a cargo del Dr. Santos Gabriel Garzon, juez de instrucción y correccional Nº2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa. Es importante destacar que el Dr. Garzón es una de las personas que suscribió el acta por la cual Félix Díaz, bajo presión, “desistiría de sus reclamos territoriales”.

A la fecha no se produjo una investigación para determinar los responsables sobre la represión que sufrieron los integrantes de la comunidad indígena, y los funcionarios judiciales que participaron del procedimiento siguen teniendo causas a su cargo en donde se investiga a miembros de la comunidad por la comisión de supuestos delitos..

Por último, no está de más aclarar que la carátula de la causa sigue siendo la de usurpación y resistencia a la autoridad. Hasta el momento, no hay policías imputados. Por el contrario, están imputados penalmente los ancianos y ancianas de la comunidad que, por su condición física, no lograron evitar ser detenidos por la policía provincial.

#### **IV. LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana concede a la Comisión la facultad de requerir, por iniciativa propia o a petición de parte, la adopción de medidas por parte del Estado con el fin de evitar daños irreparables a las personas.

En el caso que aquí se denuncia se encuentran reunidos los requisitos para que esta Comisión adopte las medidas de protección solicitadas respecto de la comunidad indígena Qom Navogoh.

Lo sucedido desde agosto del corriente año y más específicamente entre el 23 y 24 de noviembre de 2010, demuestran la amenaza actual e inminente al derecho a la vida, integridad personal, posesión y propiedad comunitaria de las tierras tradicionales indígenas y a la protección judicial de estas personas (artículos 4, 5, 21 y 25 de la CADH).

Como se manifestó, a consecuencia de la defensa de su territorio, la comunidad La Primavera viene sufriendo hostigamientos permanentes de parte de terratenientes y de las fuerzas de seguridad de la provincia de Formosa, hechos que han sido denunciados con anterioridad por los miembros de la comunidad y respecto del trámite de cuyas denuncias hasta la fecha no se ha tenido novedades. La situación de riesgo y amenaza a la integridad personal y la vida de los miembros de las comunidades se fue agravando, de manera sistemática, con el paso de los meses, llegando al punto de mayor gravedad y conflictividad los pasados 23 y 24 de noviembre.

La muerte del indígena Roberto Gómez y del oficial Heber Falcón, las decenas de familias desalojadas, casas incendiadas y más de una veintena de personas —incluyendo niños, mujeres y ancianos— heridas y/o detenidas ilegalmente, y la absoluta falta de protección judicial justifican que esta Comisión Interamericana intervenga para revertir y proteger a la comunidad de nuevas vulneraciones a sus derechos humanos.

Los hechos relatados evidencian de manera ostensible que, para mitigar el estado de indefensión y constante riesgo en el que se encuentra la comunidad La Primavera, no resulta suficiente el respaldo del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo), de la Defensoría General de la Nación, ni la protección cautelar oportunamente otorgada por la Justicia Federal.

cuando intentaron rescatar sus cosas, los policías se las quitaban y arrojaban dentro de las viviendas ardiendo<sup>8</sup>.

Los integrantes de la comunidad manifestaron que pudieron ver el momento en que un policía se arrodilló en el suelo y disparó a Roberto López, quien estaba de pie a pocos metros, ocasionando su **muerte**. Otros fueron testigos del momento en que la policía disparó a mansalva al señor Samuel Garcete, que se hallaba en el suelo, quien todavía está internado gravemente herido por los disparos recibidos en su cráneo.

Como resultado de estos hechos, también murió el oficial principal Heber Falcón, por causas que aún no han sido determinadas.

La feroz represión policial generó decenas de heridos, algunos de extrema gravedad. Además, cerca de 30 personas —entre los cuales se encontraban ancianos, mujeres embarazadas, madres con sus bebés, e incluso menores de entre 4 y 17 años— permanecieron detenidas durante más de 24 hs. Muchos de esos niños estuvieron detenidos solos, sin poder comunicarse con sus padres. Los miembros de la comunidad sufrieron tratos crueles mientras se encontraron detenidos pues muchos heridos fueron esposados y cuando se quedaban dormidos en las celdas les arrojaban agua caliente.

Finalmente todos los detenidos fueron liberados en grupos y conducidos hasta la ruta nacional n° 86 a altas horas de la madrugada en pésimas condiciones de salud debido a los golpes y heridas que habían sufrido durante la represión y la detención.

Es importante aclararle a la Ilustre Comisión Interamericana que esta violenta represión policial ni siquiera fue autorizada por ninguna orden de allanamiento o desalojo de la ruta. En ninguno de los expedientes judiciales en los que se dirime este conflicto territorial —tanto de la justicia federal como provincial— surge que se haya expedido una orden de desalojo en relación al corte de ruta o al territorio objeto del reclamo.

### **3. La incapacidad estatal para proteger a la comunidad**

Los lamentables sucesos descriptos no hubieran ocurrido si la violencia de las fuerzas policiales no contara con la complicidad de la justicia local y del gobierno provincial y la inacción del Poder Ejecutivo Nacional.

El apoyo que organismos gubernamentales como el Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia (INADI) o la Defensoría General de la Nación brindaron a la comunidad no fue suficiente para contrarrestar toda la capacidad represiva desplegada contra la comunidad La Primavera. Ni siquiera logró evitar la represión la oportuna denuncia radicada por la Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa en la Fiscalía Federal n° 2 de esa misma provincia<sup>9</sup>, solicitando el cese de los actos de violencia y el retiro de la policía local del lugar.

A partir de esta denuncia, el Fiscal Federal, Dr. Luis R. Benítez, mediante auto interlocutorio n° 119/2010, solicitó al Juez Federal N° 2 de Formosa —donde tramita la causa iniciada contra los integrantes de la Comunidad La Primavera por el corte de la Ruta Nacional n° 86— que “ordene que el personal a cargo de la Agrupación VI de Gendarmería Nacional se avoque al conocimiento de los hechos anoticiados y realice un pormenorizado informe” y que “de advertirse la comisión de algún hecho ilícito deberá ordenar la realización de las correspondientes actuaciones sumariales”.

El informe realizado por Gendarmería Nacional el día 24 de noviembre (un día después de la feroz represión) resulta contradictorio con los relatos de los miembros de la comunidad indígena que se hallaban en el lugar. Además, de la lectura del informe se desprenden apreciaciones de carácter subjetivo tales como

<sup>8</sup> Algunas de las casas quemadas pertenecían a Feliciano Sanagachi, Rodolfo Sanagachi, Domingo Gómez, Mereles, Vilma Chilliani, Kelo Chilliani, Julio Recalde, Felix Diaz, Isaias Jara. Celestina Toledo, Ricardo Coyipé y Eber Ávalos.

<sup>9</sup> La denuncia radicada por la Dra. Córdoba dio origen a las actuaciones caratuladas “DEFENSORA OFICIAL s/ Noticia Criminal”, Expte. N° 106-Año 2010 del registro de la Fiscalía Federal n° 2.

ruta. Un claro ejemplo del miedo impartido es que no logran conseguir un abogado que los represente y pueda actuar en la justicia provincial en caso de necesidad.

Se crea la paradoja de que el Máximo Tribunal de Justicia de la provincia se ha expedido a través de un acta sobre el conflicto. Allí describió los hechos sucedidos basándose únicamente en los dichos de los funcionarios que intervinieron en el acto de represión.

Es por ello que la intervención de esta Comisión resulta urgente y crucial a los fines de propiciar que no se produzcan nuevas muertes y que el Estado genere las respuestas adecuadas a los compromisos internacionales asumidos.

Propuesta de modalidad de cumplimiento: Conforme a los estándares internacionales y de derecho interno en materia de derechos de las comunidades indígenas, las modalidades específicas de estas medidas de protección deberán fijarse de común acuerdo en conjunto entre las autoridades estatales y los representantes indígenas. A los fines de operativizar este pedido, proponemos que se establezca, en un plazo de 15 días, un ámbito apropiado en el que participen los integrantes de la comunidad indígena, los peticionarios y otros actores sociales de relevancia, como el INADI, para la determinación de las medidas y el monitoreo de su cumplimiento.

## **2. Adopción por parte del Estado argentino, en un plazo no mayor a 15 días, de medidas orientadas a garantizar la vida e integridad personal de los líderes de la comunidad La Primavera en su carácter de tales y de defensores de derechos humanos de sus comunidades**

Los líderes de la comunidad La Primavera deben ser especialmente protegidos en tanto, los sucesos de los últimos meses, evidencian un especial ensañamiento por parte de las fuerzas de seguridad y de particulares contra aquéllos que vienen promoviendo y sosteniendo el reclamo territorial. Se trata de una estrategia de las autoridades para desactivar los reclamos pues, sin lugar a dudas, los líderes y las personas que encaran cada una de estas luchas cumplen una función central al encabezar la defensa de los derechos humanos de su colectivo.

Esta tarea ha sido reconocida por la Corte Interamericana al señalar que,

“el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos humanos para desplegar libremente sus actividades y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos”<sup>11</sup>.

Los Estados tienen la responsabilidad primaria de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Entre ellos, especialmente, se debe procurar la defensa de quienes se dedican a promover y proteger los derechos humanos. En tal sentido, es criterio de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos que:

“Las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan que las personas que así lo deseen, ejerzan libremente actividades encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esta obligación estatal requiere que los Estados garanticen que no obstaculizarán bajo ninguna forma el trabajo adelantado por las defensoras y defensores de derechos humanos. Los Estados deben prestar la mayor colaboración posible a las iniciativas de la sociedad de promoción y protección de derechos humanos, incluyendo aquellas que se dirigen a la fiscalización de la función pública en todos sus niveles. Igualmente, incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a las defensoras y defensores de terceros que pretendan impedir las labores que éstos realizan”<sup>12</sup>.

Varias medidas cautelares han sido dictadas por la CIDH para proteger a defensores de derechos humanos y a líderes indígenas. En algunos de estos casos, la CIDH ha solicitado incluso a los Estados que tomen las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan

---

<sup>11</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párrafo 24.

<sup>12</sup> CIDH, *Informe de Defensoras y Defensores*, párrafo 31.

En la actualidad, los miembros de la comunidad se encuentran atemorizados e incluso uno de sus principales líderes, Félix Díaz, intenta mantenerse alejado del contacto con las fuerzas de seguridad provincial por temor a perder la vida. Es claro que la comunidad padece una situación de total indefensión, a raíz de la pérdida de sus viviendas, bienes, de las heridas producidas y del riesgo inminente de que ocurran nuevos intentos de desalojo ordenados ilegalmente.

Por ello, es urgente que la CIDH solicite al Estado argentino la adopción de medidas cautelares para evitar que las víctimas y demás integrantes de las comunidad continúen siendo expuestos a daños irreparables para su vida, integridad personal y a sus derechos comunitarios a la propiedad e identidad cultural.

## V. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN

Las medidas que se solicitan están orientadas a garantizar que los miembros de La Primavera puedan acceder y permanecer en su territorio, sin temor de ser hostigados ni perseguidos por agentes estatales o por particulares con la anuencia de las autoridades. Asimismo, y mientras la posesión de la tierra por parte de la comunidad no sea pacífica, también le corresponde el Estado arbitrar los medios para que no se produzcan nuevos desalojos y adoptar una actitud activa en las causas en donde se investiguen los hechos acaecidos.

### **1 Adopción por parte del Estado argentino, en un plazo no mayor a 15 días, de medidas orientadas a garantizar la vida e integridad personal de las personas pertenecientes a la comunidad toba La Primavera**

Los hechos y antecedentes presentados ante la Comisión revelan, *prima facie*, que existe una amenaza real e inminente a la vida e integridad personal de los miembros y dirigentes de la comunidad La Primavera. En varias oportunidades, la CIDH y la Corte IDH han ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad<sup>10</sup>.

La posibilidad de otorgar protección a ciertas personas por su pertenencia a una comunidad, es un avance de la jurisprudencia del SIDH que ha redundado en la mejora y adecuación de las normas del sistema interamericano respecto de comunidades y pueblos indígenas.

En este caso particular, la ineficiente respuesta del Estado argentino respecto del reconocimiento efectivo de los derechos territoriales indígenas y, lo que es peor, la intervención de agentes estatales en el hostigamiento a la comunidad La Primavera, ha generado un escenario de impunidad que es violatorio de los derechos humanos. Puede citarse a modo de ejemplo que, según señalaron los integrantes de la Comunidad La Primavera, los hechos sucedidos con la familia Celias –durante la mañana del día 23- fueron en presencia de personal de la policía de Formosa.

La situación es de tanta vulnerabilidad que incluso, la adopción de una medida cautelar de no innovar respecto de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras por parte de un juez federal ha sido incumplida con la aquiescencia de la policía y la justicia provincial.

En este contexto, la situación de amenaza de la vida e integridad de la comunidad se ha vuelto insostenible y la situación de desprotección es absoluta. Las condiciones que se sufrían con anterioridad al violento desalojo de noviembre se ven agravadas por el incendio de viviendas y efectos personales de las y los comuneros. Las amenazas continúan al día de hoy. La comunidad se siente vigilada por policías, personas de civil, y por la Gendarmería Nacional que custodia la

---

<sup>10</sup> Cf. *inter alia*, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando séptimo. Además, *cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs 148, 149 y 153.



En efecto, en los casos *Awas Tingni* y *Yakye Axa* la Corte IDH señaló que cuando se afecta la tierra en la que vive una comunidad indígena se ve afectada la vida digna. En tal sentido manifestó:

“la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”<sup>15</sup>.

Así, al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se afectan otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

Como se mencionó, en este caso, la vida e integridad de las personas miembros de la comunidad se encuentra en peligro por ejercer la defensa de sus tierras tradicionales. Por tal razón, mientras no se genere por parte del Estado una instancia de adecuada protección, que en cumplimiento de leyes nacionales como la 26.160, evite la amenaza de desalojo de la comunidad, los hechos violentos seguirán reproduciéndose.

El derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas supone tanto el derecho a que las tierras sean delimitadas, demarcadas y tituladas, como el derecho no ser desalojado o a vivir bajo amenazas.

Por el contrario, hasta el momento, la justicia provincial de Formosa abordó estos casos dentro de la figura penal de “usurpación”, desconociendo la existencia legal y material de las comunidades indígenas, valorando el conflicto solo en relación al derecho a la propiedad privada (títulos, formas de posesión, de delimitación, etc.) y no de propiedad comunitaria. Bajo estos criterios, las familias no indígenas consiguen medidas de desalojo en directo perjuicio de las comunidades. Los intentos de las comunidades de utilizar la legalidad para su autodefensa y protección resultan obturados por estas prácticas recurrentes.

Atento a que de los hechos relatados surge el riesgo actual e inminente que los desalojos forzados continúen produciéndose, resulta fundamental que la CIDH le solicite al Estado argentino que arbitre los medios necesarios para que, efectivamente, se suspendan todas las medidas tendientes a desalojar a la comunidad La Primavera de sus tierras tradicionales.

Propuesta de modalidad de cumplimiento: A los fines de dar efectiva protección a la situación señalada, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas y efectivas necesarias para garantizar la efectiva suspensión de todo acto o medida que implique el desalojo de la comunidad de su territorio, hasta tanto se presente el informe final del relevamiento técnico territorial iniciado en cumplimiento de la ley 26.160 y concordantes, realizado de acuerdo con los criterios de participación de las y los comuneros. Para ello se reconoce la necesidad de que se preserve la competencia federal de las causas relativas a estos territorios.

## V. PRUEBA

A los efectos de que ilustrar a la Comisión sobre lo relatado ofrecemos como prueba lo siguiente:

- 1) Anexo I: material fotográfico y audiovisual que acredita las vejaciones que denunciarnos;
- 2) Anexo II: material periodístico que profundiza la problemática territorial en el que se enmarca el conflicto reseñado;

## VI. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

- 1- Se adopten las medidas cautelares en los términos solicitados.
- 2- Se tenga por presentada la prueba ofrecida.

---

<sup>15</sup> Cf. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85, y *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 176, párr. 149.

continuar con su labor de promoción y defensa de los derechos humanos<sup>13</sup>, protegiendo derechos como la libertad de expresión, de reunión y de asociación<sup>14</sup>.

Como se describió anteriormente, en el caso bajo examen la vida e integridad personal de Felix Díaz está comprometida a raíz de la promoción de la defensa de sus derechos y los de su grupo. Toda la comunidad está seriamente preocupada por la integridad de uno de sus principales líderes e incluso le solicitaron que se mantuviera oculto con el fin de no sufrir represalias.

Propuesta de modalidad de cumplimiento: las modalidades específicas deben fijarse de común acuerdo en conjunto entre las autoridades estatales y el Sr. Felix Díaz, en un ámbito apropiado para el acuerdo, con presencia de los peticionarios.

**3. Adopción por parte del Estado argentino, de manera inmediata, de las medidas adecuadas y efectivas necesarias para promover la investigación y sanción de los responsables de los ataques y abusos a las y los comuneros, a fin de garantizarles de esa manera los derechos a la vida e integridad personal**

Como han sostenido reiteradamente los órganos del SIDH, la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal comprende la obligación de investigar adecuadamente las violaciones producidas y sancionar a los responsables.

Los hechos relatados dan cuenta de que no existen recursos jurídicos que le permitan a la comunidad acceder a la justicia y lograr una adecuada protección judicial. Sucesivos actos de violencia y hostigamiento son mantenidos en la más absoluta impunidad por la connivencia de la policía y la justicia local con los terratenientes. Incluso las intervenciones de la gendarmería nacional pueden ser cuestionadas en este mismo sentido.

Resulta necesario, pues, que el Estado lleve adelante todas las medidas a su alcance tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los ataques y abusos a la comunidad La Primavera, previniendo de esa manera el agravamiento de las condiciones que rodean el presente pedido.

Propuesta de modalidad de cumplimiento: se solicita que se arbitren los medios para que la comunidad y sus miembros puedan tener una adecuada y permanente participación y defensa en los procesos judiciales que los competen. Especialmente, resulta crucial que en estos hechos intervenga la justicia federal y no la justicia provincial de Formosa al no haber mantenido equidistancia para investigar los hechos de violencia sufrida por los integrantes de la comunidad La Primavera.

**4. Adopción por parte del Estado argentino, de manera inmediata, de las medidas adecuadas y efectivas necesarias para garantizar la suspensión de todo acto o medida que implique el desalojo de la comunidad**

Es evidente que la situación de vulneración del derecho a la vida y la integridad física de los integrantes de la comunidad La Primavera está vinculada estrechamente a su reclamo por las tierras tradicionalmente ocupadas. En la medida en que no se dé una respuesta al legítimo derecho territorial indígena, la comunidad seguirá expuesta a sufrir todo tipo de amenazas y represalias.

---

<sup>13</sup> El 8 de diciembre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) debido al clima de hostilidad y señalamiento en contra de las organizaciones de derechos humanos en Colombia, que ha generado una situación de riesgo en perjuicio de los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas, quienes han visto la licitud de su labor cuestionada. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado Colombiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios y para que puedan continuar con su labor de promoción y defensa de los derechos humanos en la República de Colombia.

<sup>14</sup> El 7 de julio de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los señores Alejandro Escobar Durán y otros miembros del partido Alianza Nueva Nacional (ANN) de Guatemala. La información disponible indicaba que habían sido objeto de amenazas y actos de violencia. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado Guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal, libertad de expresión, reunión y asociación de los beneficiarios.

Sin otro particular, lo saludamos con la más distinguida estima y consideración.



STELLA MARIA MARTINEZ  
DELEGACION GENERAL DE LA NACION

Felicit Die  
COMUNIDAD QOM  
LA PRIMAVERA  
DNI 13.959.529